1050
San Andrés Islas,

Señor (a)
MARIA DE LOS ANGELES SIERRA BERTEL

Tel. 3154652668
Correo: N/A
San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de Notificación del Acto Administrativo **RESOLUCION N° 005604**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE
Elaboró: BRANDON P.S/ Aux Administrativo /OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox/ director administrativo OCCRE

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: 05-03-2025	Código: FO-MI-DC-136
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PARA RESOLUCIONES	Versión: 00	Página 65 de 65

San Andrés Islas,
Fecha: 05 Octubre del 2026

Señor (a)
MARIA DE LOS ANGELES SIERRA

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 005604 de fecha 16 del mes Septiembre del año 2026,** se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	**RESOLUCION N° 005604**
Fecha del Acto Administrativo:	**16 del mes Septiembre del año 2026**
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 005604 Día 16 del mes Septiembre del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,

DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha de Publicación: _____

Fecha en la que se desfija el aviso: _____

Fecha en la que se surte la notificación: _____

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 5604
(16 SEP. 2026)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el decreto 2762 de 1991, Decretos, Acuerdos, Reglamentarios y,

CONSIDERANDO
ANTECEDENTES

Que, el seis (06) de octubre del 2011, la señora **MARIA DE LOS ANGELES SIERRA BERTEL,** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.778.552 expedida en Barranquilla, radicó ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, oficio bajo radicado **No. 2 2320**, mediante el cual solicita el reconocimiento del Derecho de Residencia en el Archipiélago, conforme al Literal **C)** del Artículo 2° del Decreto 2762 de 1991.

Que, con fundamento en lo anterior, y una vez analizados los documentos aportados, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, por medio de la Resolución No. 002535 del tres (03) de mayo de 2012, resuelve negar el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago a la administrada, conforme a lo establecido en el Decreto 2762 de 1991 Artículo 2° Literal **C**), la cual fue notifica personalmente a la administrada el mismo día de su expedición.

Que mediante escrito radicado el día diez (10) de mayo del 2012, la señora **MARIA DE LOS ANGELES SIERRA BERTEL**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002535 del tres (03) de mayo de 2012, bajo los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURRENTE

Que, dentro del recurso de alzada, el recurrente señala lo siguiente:

> *"(…)* ***1.*** *La señora* ***MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA BERTEL****, se encuentra domiciliada en este territorio hace más de Veinticinco (25) años, termino durante el cual a partir de su llegada a la Isla se encuentra conviviendo en el Departamento de manera consecutiva e interrumpida sin haber abandonado el territorio insular.*
> ***2.*** *Tal como aparece en la resolución 002535 del 03 de mayo del presente año en el motivo del caso, su despacho manifiesta que la señora* ***STELLA CRISTINA ALMEIDA****, gerente de almacén KATYA, el 29 de marzo del presente manifestó según investigaciones realizadas por la propia oficina de la OCCRE: "Conozco a María de los Ángeles por tal razón entrego certificado que es legítimo y firmado*

por mí y hago constar que trabajó tres (3) años con migo como vendedora y en la casa y en su almacén los años 1988, 1989, 1990."

***3.** Por el motivo anterior mente expuesto, manifiesto que desconozco de ante mano toda afirmación por parte de la Oficina de Control de Circulación de Residencia (OCCRE), al declarar que en el expediente no se encuentra prueba documental que demuestre que la señora María de los Ángeles Sierra Bertel, no se hallaba demuestra que tiene residencia en el Archipiélago por más de tres años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991. Cosa que es totalmente refutable por la certificación legítima y valida expedida por la señora STELLA CRISTIMA ALMEIDA gerente almacén KATYA.*

***4.** Expongo que la segunda visita que realizo su despacho el día dos (02) de Abril del presente año al almacén KATYA y que supuestamente la señora Estella Cristina Almeida manifestó: "Si la conoce pero no recuerdo su apellido porque en ese mucho tiempo trabajó en su casa y en la tarde llegaba al almacén que todavía tiene contacto con ella porque llego al almacén a vender ropa de leonisa, la señora dice que ella recuerda más o menos que trabajaron ella con él el año 1992 en adelante". Declaro no estar con afirmación subrayada anteriormente pues desvían los inspectores de la OCCRE que la señora **ESTELLA CRISTINA** expresó en el momento de la segunda visita. Ya que ella no recuerda haber manifestado lo anteriormente subrayado. Y para demostrar lo contrario. Cerciórese nuevamente lo manifestado en la primera visita realizada y declarada el 29 de Marzo del presente año.*

***5.** Para afirmar y reafirmar lo Expresado por la señora STELLA CRISTINA ALMEIDA, en la primera visita realizada el 29 de marzo del presente año. Adjunto se encuentra una nueva certificación expedida el siete (07) de Mayo del presente año, en donde confirma nuevamente que "la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA BERTEL, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.778.552. de Barranquilla, laboro en esta empresa como vendedora por comisiones en altas temporadas en los años de 1988, 1989, 1990. **Años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991**."*

***6.** La misma norma rectora que rige aquella oficina Decreto 2762 de 1991, en su artículo 3 inciso 2º señala que tendrá derecho a la **residencia definitiva** quienes hayan convivido de manera permanente en el territorio por el termino de tres años, **hayan demostrado solvencia económica**...; circunstancia las cuales se encuentran plenamente demostrados en el expediente. (subrayas fuera de texto)-*

*Es por lo anterior que solicito a la señora Directora reconsiderar su decisión anterior y en últimas conceder a mi persona el reconocimiento a la **residencia permanente** por encontrarse reunidos todos los requisitos de Ley exigidos por los Decretos y en la 2171 de 2001 en concordancia con el Acuerdo Nº 001 de 2002, teniendo en cuenta el descuento contemplado en la Ordenanza Nº 009 de 2008.*

(...)"

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

2.1 Competencia

El artículo 6 del Decreto 2171 de 2001, respecto de los recursos que proceden contra los actos administrativos proferidos por el Director de OCCRE como el encargado de definir la situación de circulación y residencia, señala que procede, el recurso de reposición y el de apelación.

2/4

Ahora bien, particularmente, de acuerdo con la misma disposición normativa antes citada, el recurso de reposición procederá ante la autoridad competente que lo expidió para que lo aclare, modifique o revoque, según corresponda.

2.2 Procedencia

El recurso objeto de estudio resulta procedente en los términos del artículo 77 de la ley 1437 de 2011 y del artículo 6 del Decreto 2171 del 2001.

2.3 Oportunidad

Al respecto, se observa que el citado recurso se presentó de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dicho Acto Administrativo se notificó personalmente a la interesada, el día 03 de mayo de 2012 y el recurso fue presentado ante la Oficina de la OCCRE el 10 de mayo de 2012; es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

3. MARCO LEGAL

Ahora bien, el Decreto 2762 de 1991, reguló la obtención de la residencia permanente:

DECRETO 2762 DE 1991

> ***ARTÍCULO 2º*** *Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*
>
> *a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;*
> *b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
> *c)* ***Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*** *(Negrilla fuera del texto).*
> *d) Haber contraído matrimonio valido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
> *e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

Por su parte el Acuerdo No. 001 de 2002, artículo décimo segundo estipula lo siguiente: ***RESIDENTES PERMANENTES.*** *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:*

A. ***El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.***

Que el Artículo Primero Transitorio del Decreto 2762 de 1991 aclara lo siguiente:
*"**ARTICULO TRANSITORIO 1º**. Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d)*

del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente decreto."

Para realizar un examen del recurso interpelado, se hace necesario tener presente los referentes legales al caso en estudio; es por esto, que se ponen de manifiesto los siguientes apartes normativos:

DECRETO 2171 DE 2001.

ARTICULO 6º Contra los actos administrativos proferidos por el director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

ACUERDO No. 001 de 2002

Artículo 12. RESIDENTES PERMANENTES. *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:*

b. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.

LEY 1437 DE 2011

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

*"**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.*** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las*

demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

"Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al suscrito, en calidad de Director Administrativo, determinar si cumplió la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA BERTEL** con la carga probatoria para demostrar que estableció su domicilio de manera permanente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por un término de tres (3) años anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, tal como lo exige la normativa de control de circulación y residencia.

5. CASO CONCRETO

En primer lugar, la Oficina de Control de Circulación y Residencia-OCCRE, al procurar la guarda y protección de los derechos constitucionales que cobijan al recurrente, se dispondrá a estudiar minuciosamente los argumentos expuestos por en el escrito, teniendo como faro siempre, el respeto de los derechos fundamentales del administrado.

Frente a la solicitud de Reconocimiento al Derecho de Residencia conforme al Literal **C)** del Artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, es pertinente indicar que las pruebas deben

propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos y no debe haber lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer con la misma.

Para lograr establecer si la señora **MARIA DE LOS ANGELES SIERRA BERTEL**, cumple con los requisitos exigidos legalmente para que se conceda a su favor el Derecho de Residencia en esta Ínsula, se analizaran las piezas probatorias que obran en el expediente.

Con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el medio ambiente y los recursos naturales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Constitución Política ordenó establecer un régimen especial para el territorio insular de la Nación (Artículo 310 de la Constitución Política de la República de Colombia), determinar controles a la densidad de su población, regular el uso de su suelo y someter a condiciones especiales a la enajenación de los bienes inmuebles ubicados en dicho territorio.

Estas normas suponen restricciones en el ejercicio de diversos derechos fundamentales, razón por la cual se consideran un régimen excepcional, que se explica exclusivamente en tanto condición de supervivencia de las islas que componen el Departamento Archipiélago, la protección del ambiente y defensa de la autonomía y diversidad cultural de la población raizal.

La jurisprudencia ha señalado que las normas especiales que rigen para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no son simplemente restricciones a los derechos a la libre circulación, residencia y trabajo. La tensión jurídica suscitada a la luz de este tipo de casos tiene que ver con la supervivencia del archipiélago. Teniendo en cuenta el interés particular de los residentes irregulares y temporales, por un lado, y el interés colectivo y nacional, por otro lado, la discusión debe responder a la pregunta de cómo garantizar la frágil sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas (que ha estado y que sigue en riesgo), sin restringir radicalmente los derechos de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

En el caso bajo estudio, encontramos la que la recurrente indica en uno de sus argumentos de inconformidad frente a la negación de residencia, que el Acto Administrativo esta desprovisto de respaldo jurídico y que hay una falsa motivación; además, alega carencia de argumentos en la misma e indica que no se valoraron en su totalidad las pruebas aportadas, frente a lo anterior, esta Oficina de Control Poblacional con la finalidad de estudiar la situación jurídica del recurrente en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará un análisis minucioso de los documentos obrantes en el expediente, bajo los parámetros del Decreto 2762 de 1991 y demás normas concordantes.

Siendo así; en cuanto a la manifestación de la recurrente de que ha convivido de manera ininterrumpida en el Departamento por más de veinticinco (25) años, lo cual, a su juicio, acredita el requisito de residencia permanente por tres (3) años antes de la expedición del Decreto 2762 de 1991, el certificado suscrito por la señora STELLA CRISTINA ALMEIDA sobre una relación laboral en los años 1988, 1989 y 1990, y la objeción sobre el informe de verificación del 02 de abril de 2012 en cuanto a la manifestación de la señora STELLA CRISTINA ALMEIDA. Esta Oficina, tras un estudio exhaustivo del

expediente y el recurso, encuentra que los argumentos de la recurrente son insuficientes para desvirtuar los fundamentos de la Resolución impugnada.

Siendo así, el Decreto 2762 de 1991 exige para el reconocimiento del derecho de residencia, prueba documental idónea del domicilio en el Archipiélago con anterioridad a diciembre de 1991. En este caso, la afirmación de residencia ininterrumpida por más de 25 años se debilita considerablemente al constatar que la Cédula de Ciudadanía de la recurrente fue expedida en Barranquilla en el año 1993, un hecho que desmiente la manifestación de un domicilio de manera consecutiva en interrumpida sin haber abandonado el territorio insular.

Respecto a la prueba aportada, el certificado de experiencia laboral suscrito por la señora STELLA CRISTINA ALMEIDA, aunque valorado, no constituye una prueba documental de peso para demostrar el domicilio permanente exigido por la norma; pues es extraña la ausencia de documentos complementarios y esenciales que toda relación laboral formal genera, tales como registros de afiliación y aportes a la Seguridad Social (I.S.S.) o pagos de prestaciones sociales, cuya inexistencia en el expediente para el periodo 1988-1991 socava la credibilidad del certificado de experiencia. Además, la solidez de la prueba se ve fatalmente comprometida por las propias actuaciones de la OCCRE, donde en la visita de verificación del 02 de Abril de 2012, la señora ALMEIDA expresó conocer a la administrada a partir de 1993 en adelante, contradiciendo así el certificado que ella misma emitió. Esta flagrante inconsistencia entre las declaraciones y los documentos nulifica su valor probatorio para demostrar su domicilio en el departamento 3 años antes del Decreto Ley 2762 de 1991.

Es así como permitir el reconocimiento con pruebas tan deficientes e inconsistentes sería transgredir el principio de legalidad y el espíritu restrictivo del régimen de control poblacional. Por lo tanto, se concluye que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA BERTEL, no ha cumplido con la carga probatoria idónea y suficiente para obtener la residencia.

Ahora bien, es importante advertir, que al argumentar la inconformidad respecto a un asunto determinado, es menester que ello comporte coherencia y pertinencia, ya que de ahí se desprende su posible prosperidad, pues la documentación aportada al trámite administrativo no impulsa a que se le conceda el Derecho a Residir en el Departamento Archipiélago, toda vez que no allegó en esta oportunidad prueba documental idónea que soporte su domicilio en los años que delimita el Literal C) del Decreto 2762 de 1991 y el Articulo Decimo Segundo del Acuerdo 001 del 2022, que a letra señalan:

> ***ARTÍCULO 2º DEL DECRETO 2762 DE 1991:*** *Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*
> *(...)*
> ***c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;***
>
> ***ARTICULO DECIMO SEGUNDO DEL ACUERDO 001 DEL 2002: RESIDENTES PERMANENTES.*** *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el*

Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:

c. El domicilio en las islas por más ***de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991****, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.*

Por lo tanto, para este despacho la decisión adoptada en el acto administrativo objeto del presente recurso está correctamente fundado. Pues cabe anotar, que los requisitos que exige la ley para tener derecho a la residencia en el Departamento no son facultativos de la Director Administrativo, ni mucho menos producto de su discrecionalidad, son establecidos por el legislador. Y es así que toda persona que no sea raizal o que no haya nacido en las islas, para adquirir la residencia deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 2º y 3º del Decreto 2762 de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante indicar que el Decreto 2762 de 1991, establece las circunstancias que habilitan a un individuo para acceder a la residencia temporal y permanente en el Departamento; por ello, no es de recibo que, como entidad, nos apartemos de tales conceptos, por lo tanto, evaluando que el administrado no aportó documentos idóneos que previa valoración demostrara su permanencia en el Departamento tres años inmediatamente anterior a la expedición del Decreto 2762 de 1991, tal como lo establece el literal c, del artículo del acuerdo 001 de 2002:

Que, como anteriormente se ha expuesto y sustanciado en los actos administrativos proferidos por esta entidad El Decreto Ley 2762 de 1991, establece las circunstancias que habilitan a un individuo para acceder a la residencia temporal y permanente en el Departamento; por ello, no es de recibo que, como Oficina Reguladora del Control Poblacional, nos apartemos de tales conceptos ya que al tomar decisiones contrarias a la ley incurriríamos en una evidente falta disciplinaria y hasta penal.

De lo anterior se colige que, no se trata de un mero capricho de la entidad, el mismo Decreto es el que se encarga de señalar las circunstancias y supuestos facticos, que se deben acreditar para adquirir la residencia y permanencia en esta Ínsula.

Concluye este despacho que la carencia del reconocimiento de residencia por parte de la Oficina de Control, Circulación y Residencia no constituye una violación a los derechos superiores y/o fundamentales del recurrente, por ende, al no haber acreditado su domicilio en el Territorio Insular no se le puede reconocer a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES SIERRA BERTEL** el derecho que señala el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991.

De esta forma se surtirá la remisión del expediente a la segunda instancia invocada por el recurrente, dado que no sé favoreció la pretensión de reponer ni revocar la Resolución No. 002535 del tres (03) de mayo de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** las pretensiones formuladas a traves del recurso de reposición interpuesta por la señora **MARIA DE LOS ANGELES SIERRA BERTEL,** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.778.552 expedida en Barranquilla, en contra la Resolución No. 002535 del 03 de mayo de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente resolución.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en subsidio al de reposición, y consecuentemente remitir el expediente al despacho del señor Gobernador del Departamento para lo propio.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto, en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a la señora **MARIA DE LOS ANGELES SIERRA BERTEL,** identificada con la cédula de ciudadanía número 32.778.552 expedida en Barranquilla.

CUARTO: Todas las peticiones presentadas oportunamente en razón al recurso de alzada se entenderán resueltas con la decisión aquí adoptada conforme lo que se señala el artículo 80 de la ley 1437 del 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla a los, 16 SEP. 2026

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: R.Ward/ Asesora jurídico/OCCRE
Revisó: Comité de verificación/OCCRE
Aprobó: D. Gordon/ Director Administrativo OCCRE